



SENTENCIA No. 072

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	2	0	0	0	7	4
	Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo							

RADICADO INTERNO: 152384088003202200457-00

Duitama, Enero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por la señora **PAOLA ANDREA ESCOBAR ÁLVAREZ**, actuando en calidad de agente oficioso de su hijo **CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR** en contra de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUITA E.P.S. S.A. SAVIA SALUD**, representada por quien legalmente haga sus veces, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, integridad personal, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital del agenciado.

HECHOS DE LA TUTELA

- (i) Señala la accionante que su hijo **CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR** se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"**, en estado activo.
- (ii) Informa que el pasado 06 de diciembre de 2022 el señor **CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR**, sufrió accidente de trabajo en el municipio de Socha, donde desempeñaba labores de soldadura y cerrajería.
- (iii) Manifiesta que el día del siniestro, el señor **CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR** *"MIENTRAS ESTABA SOLDANDO se generó una explosión, de la cual NO RECONOCE DETONANTE, AL SER ALCANZADO POR LAS LLAMAS E INHALANDO EL HUMO, SALIO A CORRER Y SE LANZO A UN LAGO DONDE AL PARECER PIERDE LA CONCIENCIA."*
- (iv) Afirma que se ocasionaron quemaduras en el 45% de su cuerpo, por lo cual fue remitido de un centro asistencial de Socotá al **HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA**, en donde ingresó a servicios de urgencia y allí evidenciaron que el paciente no se encontraba afiliado a Administradora de Riesgos Laborales y que al comunicarse con el taller donde presuntamente trabajaba le indican que el desconoce ese tema y que el dueño del taller es quien debió asegurarlo, pese que ya habían transcurrido 3 meses de laborar con él.
- (v) Indica que no cuenta con medios económicos para cotizar como independiente y pagar una ARL, como tampoco fondo de pensión y a pesar de ello, **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"**, indica que por tratarse de un accidente laboral ellos, no se genera código de autorización de urgencias para cubrir la atención en salud que requiere su hijo.

- (vi) Agrega que CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR, fue remitido al HOSPITAL SIMON BOLIVAR DE BOGOTÁ D.C., COMO URGENCIA VITAL, con quemaduras a nivel de pabellones auriculares, región cervical circunferencial, interescapular, manos, antebrazos circunferencial y compromiso de vía aérea.
- (vii) Concluye mencionando que sus condiciones socio-económicas, no nos permiten asumir el pago de las atenciones recibidas por el HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, y que únicamente cuentan con línea de aseguramiento por parte de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS".

PETICIÓN

Por lo relatado, la accionante solicita:

“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la DERECHO A LA SALUD, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÍNIMO VITAL de CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR.

SEGUNDO: Ordenar a la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" y/o a quien corresponda, que AUTORICE LA CONSULTA DE URGENCIAS MÁS LOS PROCEDIMIENTOS PRACTICADOS a CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR desde su ingreso al HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, hasta su egreso. Lo anterior lo solicito teniendo en cuenta que es la única línea de aseguramiento teniendo en cuenta que es la única línea de aseguramiento con la que cuento como garantía para poder acceder al derecho a la salud.

TERCERO. Ordenar a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" y/o a quien corresponda, ASUMA la atención inicial de urgencias y demás procedimientos, ayudas diagnosticas insumos y demás atenciones en salud que se requirieron para dar continuidad al plan de manejo clínico y las cuales fueron necesarias por criterio médico, con miras a salvaguardar la integridad personal y la salud de CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR, los cuales se llevaron a cabo por parte de ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA teniendo en cuenta que es la única línea de aseguramiento con la que cuenta mi hijo como garantía para poder acceder al derecho a la salud.”

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela y en la misma ordenó notificar y correr traslado a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" representada por quien legalmente haga sus veces y se dispuso la vinculación en calidad de terceros con interés en el trámite al HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR E.S.E. DE BOGOTÁ, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que en un término Improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirviera dar respuesta y allegara las pruebas que considerara pertinentes. Una vez notificada, las entidades accionadas allegaron su escrito de contestación del amparo invocado, dentro del término otorgado, así:

LENY JOHANA OSORIO ROMÁN, Abogada - Asuntos Legales de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia solicita que se ordene a "SAVIA SALUD EPS S.A.S" a garantizar TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a lo que requiere el tutelante CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR, para las patologías clínicas que padece, *por tanto AUTORICE, MATERIALICE Y SUMINISTRE en una de las IPS que hagan parte de su red contratada prestadora de servicios*, de manera INMEDIATA, TODOS LOS SERVICIOS DE SALUD QUE REQUIERA, DE CAUERDO A LAS PATOLOGIAS QUE REFIERE Y A LO PRESCRITO POR LOS MÉDICOS TRATANTES; adicionalmente, se le presten los servicios de salud estando contemplados o no cubiertos dentro del Plan de Beneficios en Salud y todo lo que esto implique, por ende no puede darse trabas o negativas o retrasos para su tratamiento.

Solicita también se vincule y ordene al empleador del tutelante asumir los costos derivados de las atenciones en salud que este recibió con ocasión de un accidente laboral en el taller que él dirige y se autorice a "SAVIA SALUD EPS S.A.S" realizar el recobro de los servicios de salud autorizados y materializados al tutelante al actual empleador del tutelante.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO obrando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica ADRES señala que de acuerdo a la normativa expuesta y los supuestos fácticos de la demanda, la atención en salud por enfermedad laboral o accidente de trabajo, no está dentro de la esfera del financiamiento de los recursos cuya administración es competencias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Por lo anterior, se solicita al Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues la entidad que representa no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS. S.A.S SAVIA SALUD EPS

MARIA ALEJANDRA ARROYAVE MARTINEZ, Apoderado Especial de la ALIANZA MEDELLIN – ANTIOQUA E.P.S. S.A.S. aduce en su respuesta que el señor CRISTIAN DAVID MARTINEZ ESCOBAR efectivamente se encuentra afiliado a SAVIA SALUD EPS en el régimen **SUBSIDIADO en salud**, no obstante indica que tal como es narrado en los hechos de la tutela, sufrió un accidente laboral, es decir, en desarrollo o con ocasión de sus funciones, y a raíz del mismo requiere servicios en salud a su ARL o en su defecto a su empleador.

De acuerdo con lo anterior, solicita se declare improcedente la tutela por **FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA** toda vez que el usuario fue víctima de un accidente laboral, y por tanto no corresponde a **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS** prestar los servicios al usuario. Solicita se requiera al empleador y a la ARL del usuario para que responda por los servicios derivados del accidente de trabajo, así mismo para que asuma el costo de la atención asistencial que ha obtenido el usuario a raíz del evento laboral.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E/ UNIDAD SIMON BOLIVAR

MONICA ETELMIRA GONZALEZ MONTES, calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., allega en término respuesta al amparo invocado señalando que de acuerdo a lo establecido en la Ley 715 de 2001, es responsabilidad del Ente Territorial garantizar las atenciones en el servicio de salud que requiera el paciente para el manejo de su patología, toda vez que las Empresas Sociales del Estado no son las encargadas de autorizar ni financiar el servicio público de salud, pues por mandato legal, es la Nación y las Entidades Territoriales directamente o a través de las Entidades Promotoras de Salud, según sea el caso.

Informa que: *“de acuerdo a la solicitud en referencia, informo que se revisan los registros clínicos de señor CRISTIAN DAVID MARTINEZ ESCOBAR, encontrando que es un paciente masculino de 26 años quien requirió hospitalización por diagnósticos de Quemadura del 16.5% de SCT grado II superficial y profunda en cara, cuello, tórax posterior y miembros superiores por llama (explosión de gas actividad de soldadura cerca de la mina del 06/12/2022 a las 16+00), con afectación de áreas especiales en cuello de II grado superficial y profundo y manos con ABSI de 5 puntos. Riesgo bajo. Ingreso en traslado primario de Hospital de Duitama bajo ventilación mecánica invasiva dado sospecha de lesión de vía aérea, ingresa en regular estado general, estable. usincrónico a ventilación mecánica invasiva, se toman laboratorios de ingreso con reporte en rango de normalidad, con gases arteriales en equilibrio con trastorno de la oxigenación leve por lo que se decide extubacion programada a cánula nasal simple 07/12/2022, tolero de forma adecuada, lo valoro oftalmología quienes indican no tiene lesión ocular dejan manejo tópico, con respecto a sus quemaduras se observa áreas con escara delgada en proceso de eliminación, al ingreso se valoró junto con cx plástica quienes dado características de la lesión consideran no requiere manejo quirúrgico solo curaciones, con respecto a su parte infeccioso requirió manejo antibiótico con ampicilina sulbactam con adecuada respuesta. Durante ultima curación se observa quemadura en proceso avanzado de epitelización por lo que se deja curación colusiva con hidrogeles para favorecer epitelización. Dado adecuada evolución y estabilidad clínica quemaduras en buen estado se decide dar egreso, se entregan órdenes para seguimiento ambulatorio, curaciones, medicamentos e incapacidad. Se explica amplia y claramente manejo a seguir. El paciente CRISTIAN DAVID MARTINEZ ESCOBAR egreso el día 20 de diciembre/ 2022”.*

Aclara que es el asegurador en salud (EPS), quien debe garantizar al usuario, la continuidad, integral y efectiva en la prestación de los servicios de salud, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, procedimientos, entrega de medicamentos, autorizaciones, insumos, etc., basados en criterios de razonabilidad, oportunidad, eficiencia y debe ser quien se compromete en la calidad en el servicio, en el manejo de salud y de la vida del paciente. Agrega que las EPS y los Entes Territoriales conforme a la ley 715 de 2001, deben asumir el costo del tratamiento de sus afiliados requieran, expidiendo la autorización de los servicios que necesite el paciente y posterior cancelación de los servicios de salud, dentro de los parámetros de accesibilidad, oportunidad, integralidad y calidad.

Finaliza su escrito solicitando se decrete que desapareció la situación que constituía el objeto de la presente acción de tutela, es decir, que nos encontramos frente a un hecho superado.

MINISTERIO DE TRABAJO

DALIA MARÍA ÁVILA REYES, Asesora Jurídica de la cartera ministerial señala que a su representada no le fueron asignadas facultades para ordenar servicios médicos por parte de las ARL, es decir que el Ministerio de Trabajo, no es responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo tanto bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. Por lo tanto considera que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

LAURA MARCELA MENDIETA RODRIGUEZ, obrando en calidad de apoderado judicial del Departamento de Boyacá - Secretaria de Salud de Boyacá señala que el despacho deberá fallar conforme al material de probatorio aportado, como quiera que esta Secretaria de Salud de Boyacá no ha violado ni trasgredido los derechos fundamentales alegados por **PAOLA ANDREA ESCOBAR ALVAREZ como agente oficiosa de CRISTIAN DAVID MARTINEZ ESCOBAR**, atendiendo que el Ente Territorial no ha omitido realizar las obligaciones que le han sido impuestas por la Ley y la Constitución.

Resalta que el Decreto Ley 3743 de 1950, han establecido la responsabilidad en la prestación integral, oportuna y continua del trabajo en cabeza del empleador, por ello indica considera que corresponde al empleador y a la accionado **CRISTIAN DAVID MARTINEZ ESCOBAR**, desplegar todos sus esfuerzos técnicos, humanos, científicos y administrativos para el cumplimiento de sus obligaciones en procura de brindarle a la accionante un servicio para la recuperación completa de su estado de salud, atendiendo el principio fundamental a la salud y a la vida.

HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA

Pese a haber sido debidamente vinculada y notificada al correo gerencia@hrd.gov.co con oficio 1033 de fecha 20 de diciembre de 2022, la encartada no allegó escrito.

Requerimiento a la parte accionante.

Surtido el traslado al extremo pasivo de la presente acción y una vez revisadas las respuestas, el despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022), ordenó requerir a la señora **PAOLA ANDREA ESCOBAR ÁLVAREZ**, a fin de que se sirviera informar de manera INMEDIATA datos del presunto empleador como son, nombre, identificación, teléfono y/o correo electrónico, para proceder a su vinculación y posterior notificación, si fuere el caso.

Dicho requerimiento fue atendido por la requerida, quién mediante misiva enviada a este despacho a través del correo electrónico institucional, manifestó: *“informo a su despacho que no existía una vinculación laboral formal, que la persona que me contrato, se hace llamar JORGE PINZON Y EN SOCOTA ES CONOCIDO COMO CHORIZO, así mismo informo que el DOMICILIO DE DON JORGE ES SOCOTA VEREDA LAS CASAS. El número que tengo de contacto de mis empleadores es 3208475427. no cuento con mas información, yo acepte todas las condiciones y omisiones por la necesidad de emplearme y ganarme la vida, desafortunadamente mi condición económica y laboral no me permite cambiar de régimen y aportarle al sistema de seguridad social como pueden precisar en las pruebas aportadas mi*

condición socio económica es precaria, al día de hoy me encuentro en proceso de recuperación de las quemaduras internas y externas que sufrió mi humanidad, no estoy exigiendo indemnizaciones, ni tampoco incapacidades, solo acudo al estado colombiano que mi atención en salud y la urgencia que se generó por el accidente del cual fui víctima sea asumido por la EPS SAVIA SALUD, en la cual me encuentro inscrito.” (sic)

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela
2. Anexos
3. Informe requerimiento

ACCIONADAS

SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA

Documentales:

1. Contestación Acción de Tutela
2. Anexos

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

Documentales:

1. Contestación Acción de Tutela
2. Anexos

ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS. S.A.S SAVIA SALUD EPS

Documentales:

1. Contestación Acción de Tutela
2. Anexos

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E/ UNIDAD SIMON BOLIVAR

Documentales:

1. Contestación Acción de Tutela
2. Anexos

MINISTERIO DE TRABAJO

Documentales:

1. Contestación Acción de Tutela
2. Anexos

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

Documentales:

1. Contestación Acción de Tutela
2. Anexos

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la

sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, contempla la naturaleza de la Acción de Tutela, estableciéndola como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de carácter sumario y subsidiario, que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar, cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

- (i) ¿Existe vulneración al derecho fundamental a la salud del señor **CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR** por parte de su entidad prestadora de servicios de salud subsidiados **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA - SAVIA SALUD EPS**, al abstenerse de autorizar los servicios de salud requeridos por el agenciado en el **HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA**, con ocasión a la atención en urgencias requerida por el accidente ocurrido el día 06 de diciembre de 2022, por tratarse de un accidente laboral?
- (ii) ¿Existe la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, debido a que el señor **CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR** egresó del **HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR DE BOGOTÁ** el día 20 de diciembre de 2022?

Procedencia de la acción

Legitimación activa: El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En el caso sub-examine, es la señora **PAOLA ANDREA ESCOBAR ÁLVAREZ**, actuando en calidad de agente oficioso de su hijo **CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR**, activa la jurisdicción constitucional en defensa de los derechos fundamentales de su agenciado, a la salud de manera integral, así como a la vida en condiciones dignas, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. A su vez, el artículo 86 superior prevé que la acción de tutela es procedente frente a particulares cuando: a) estos se encuentran encargados de la prestación de un servicio público, b) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; o c) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

Bajo los términos precitados y al tenor de lo dispuesto por el artículo 42 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S SAVIA SALUD E.P.S.**, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos en discusión, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto. Respecto a los demás accionados

HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR E.S.E. DE BOGOTÁ, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, este despacho no encontró actuación alguna que ya sea por acción u omisión permitiera inferir una trasgresión a los derechos fundamentales de la accionante, por ello se dispondrá su vinculación por no encontrarse legitimados para actuar dentro del presente trámite.

Inmediatez: este requisito hace referencia al término en el cual debe ejercerse la acción para reclamar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Se ha considerado que este se contabiliza a partir del hecho identificado como vulnerador y supone que la solicitud de amparo se efectuó en un término prudencial y razonable, ya que la tutela *“no puede tornarse en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto, de aceptarse tal posibilidad, se prohijaría el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes son partes dentro de los procesos judiciales, se favorecería la pereza procesal y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos”*.

De forma reiterada ha sostenido la Corte que no existe un término de caducidad de la acción de modo que el cumplimiento de este requisito debe ser analizado en cada caso y dependerá de sus particularidades.

En el asunto bajo estudio, se estableció que el 06 de diciembre de 2022 el señor CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR sufrió accidente que le ocasionó las lesiones que requirieron la atención médica en el HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA y EL HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR y la acción de tutela se interpuso el día 19 de diciembre de 2022, es decir, 13 días después de haberse necesitado la prestación de los servicios de salud.

Subsidiariedad: se deriva del carácter residual de la acción de tutela, en virtud del cual es viable acudir al amparo cuando el reclamante ha agotado todos los medios de defensa que tenía a su alcance, salvo que dichos mecanismos no fuesen idóneos o eficaces, o se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Es importante resaltar, que esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental, por lo que no pueden conceder la protección si no existe una prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental.

En la sentencia de la H Corte Constitucional T-066 de 2002, la corporación afirmó que no se puede recurrir al amparo constitucional sobre la base de actos que no se han proferido, pues no solo se estaría violando el debido proceso de las entidades públicas, sino que también se estaría vulnerando uno de los fines esenciales del estado como es asegurar un orden justo.

De igual manera la providencia SU-975 de 2003, sostuvo que debe existir una acción u omisión que vulnere el derecho fundamental. Así mismo, el fallo T-130 de 2014, expresó que *“no se puede permitir que se acuda al amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas y que por tanto no se hayan concretado en el mundo jurídico”*.

La alta corporación en la decisión T-174 de 2015, concluyó que si no media una solicitud previa

En la misma línea, la sentencia T-115 de 2018, expuso que la carga probatoria sobre la vulneración del derecho, reposa en cabeza del accionante, pues si no es posible determinar que la conducta objeto del reproche efectivamente se realizó y que con ella se vulneraron derechos fundamentales, la consecuencia es declarar improcedente la acción de tutela.

De las pruebas aportadas al plenario, en el presente caso se observa que desde el 06 de diciembre de 2022 el señor CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR ha requerido de la prestación de los servicios de salud con el fin de buscar su rehabilitación a su salud, perjudicada por el accidente ocurrido en la misma fecha. Pese a que se acredita en el plenario que a la fecha, se han garantizado los servicios de urgencias requeridos por el accionante para la estabilización de su salud, situación que ocasionó su egreso del HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR DE BOGOTÁ D.C., existe discrepancia en relación con la continuidad en la prestación de los servicios de salud, toda vez que SAVIA SALUD EPS. alega que la misma debe prestarse por la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado el accionante y, en caso de no existir tal vinculación, sea asumido por su empleador. En ese orden, se hará el estudio del problema jurídica planteado.

Antes de abordar el caso concreto, se hará un análisis de (i) derecho a la salud y principio de integralidad; ii) competencia de las entidades promotoras de salud EPS/S; (iii) Ccarencia actual del objeto - hecho superado y iv) el caso concreto.

(i) Derecho a la salud y principio de integralidad

La Constitución Política consagra el derecho a la salud en el artículo 49 estableciendo que: “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

La noción de salud tiene una doble connotación, como servicio público y como derecho, siendo ambos enfoques dependientes el uno del otro. El servicio público de salud constituye la estrategia estatal encaminada a la realización del derecho subjetivo. Por lo cual, la salud como servicio público está a cargo del Estado y éste es quien tiene la obligación de organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.

De acuerdo con la Constitución Política y la Ley 100 de 1993, la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción, el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

En el mismo sentido, los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia. Así, la prestación de servicio a la salud se debe prestar en condiciones de integralidad, por lo cual se debe garantizar a los usuarios del sistema, una atención que implica la prestación con calidad, oportunidad y eficacia en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, por lo cual los afiliados tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgica y los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance del principio de integralidad, en la sentencia T-574 de 2010, así:

“(…) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento”.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

(ii) Competencia de las entidades promotoras de salud EPS/S

El Ministerio de salud, mediante la Resolución 163 del 21 de febrero de 2021 actualizó integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC, que deberán ser garantizados por las EPS, o por las entidades que hagan sus veces, a los afiliados al SGSSS, en el territorio nacional, en las condiciones de calidad establecidas por las normas vigentes, a partir del 1 de enero de 2021.

Entre los principios que deben observar las EPS, en el cumplimiento de su obligación de garantizar las atenciones en servicios de salud, cuyo alcance se encuentra en el artículo tercero de la Resolución 2481 de 2020, destacamos el principio de integralidad, territorialidad, complementariedad, transparencia, competencia, calidad, universalidad, eficiencia, precisando que, dichos principios deben ser comprendidos como complementarios a los definidos en la Constitución Política, la ley y los que orientan el Sistema General de Seguridad Social.

El artículo octavo, por su parte, consagra un glosario de un conjunto de conceptos que son comunes y recurrentes en el sector de salud, los cuales, le permitirán al Juez determinar y establecer, en casos concretos, las obligaciones de las EPS frente a las solicitudes que presentan sus usuarios en diversos eventos y algunos eventos que no son financiados e incluidos en el Sistema General de Salud.

Acerca de los beneficios del Plan Obligatorio, señala el artículo quince que “Los beneficios en salud descritos en el presente acto administrativo [Resolución 2481 de 2020], deberán ser garantizados por las Entidades Promotoras de Salud con cargo a los recursos que reciben para tal fin, en todas las fases de la atención, para todas las enfermedades y condiciones clínicas,

sin que trámites de carácter administrativo se conviertan en barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud.”

(iii) Carencia actual del objeto - hecho superado.

Por su parte en Sentencia T-170/09, de la H. Corte Constitucional, indica: “La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”, en igual sentido refiere:

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”²

El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona puede reclamar ante los jueces la protección efectiva de sus derechos fundamentales, cuando los considere amenazados o vulnerados, ya sea por una entidad pública o privada, en ciertos eventos, a través de la acción de tutela, con el objetivo de que la autoridad imparta la orden correspondiente para conjurar la transgresión que se alega.

Ahora bien, puede presentarse el evento en el que la situación fáctica, que en un principio fue el motivo para promover la acción de tutela, se disperse o se modifique, conllevando el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que inicialmente pudieron verse afectados. Luego, la pretensión planteada es satisfecha, desapareciendo de esta manera el objeto jurídico sobre el cual debía recaer la decisión del juez constitucional.

En efecto, así lo ha reiterado la Corte al señalar que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”³

Bajo ese entendido, en el evento en que el juez se percate de que la situación fáctica que motivó la presentación de la acción ya no existe, en la medida en que desaparece la vulneración o amenaza del derecho fundamental, este debe proceder a declarar la existencia de un hecho superado, en lugar de impartir una orden que carezca totalmente de sentido.

² Corte Constitucional. Tutela No. 167 de 18 de marzo de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-495 de 2001.

(iv) Caso Concreto.

La señora PAOLA ANDREA ESCOBAR ÁLVAREZ interpone acción de tutela en calidad de agente oficioso de su hijo **CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones de dignidad, por parte de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P. S. SAVIA SALUD E.P.S.**, y por ello solicita se ordene la consulta de urgencias más los procedimientos practicados a **CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR** desde su ingreso al **HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA**, hasta su egreso y de igual manera se ordene a la encartada asuma la atención inicial de urgencias y demás procedimientos, ayudas diagnosticas insumos y demás atenciones en salud que se requirieron para dar continuidad al plan de manejo clínico y las cuales fueron necesarias por criterio medico, con miras a salvaguardar la integridad personal y la salud de **CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR**.

Así las cosas, se acredita en el plenario:

- (i) Que el señor **CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR** sufrió accidente el día 06 de diciembre del año 2022, cuando desarrollaba una labor de soldadura en el municipio de Socha – Boyacá.
- (ii) Con ocasión al siniestro y por la gravedad de las heridas, fue trasladado de urgencia al **HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA**, donde recibió la atención primaria y posteriormente fue trasladado a la **UNIDAD SIMON BOLIVAR**, donde recibió la atención que requería hasta su egreso el día 20 de diciembre de 2022.
- (iii) No se estableció en el plenario la existencia de un vínculo laboral, como tampoco de una afiliación a **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES**, toda vez que, si bien se ingresó al usuario a los servicios de urgencia por accidente de trabajo, menciona el actor en su escrito que no tenía un vínculo laboral y que únicamente requiere que le sean prestados los servicios de salud para propender su rehabilitación por cuánto no le interesa solicitar indemnizaciones ni pagos pro el siniestro ocasionado.
- (iv) **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAVIA - SALUD EPS**, si bien ha prestado los servicios a **CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR**, manifiesta que asumir esos gastos le corresponde a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES**, y en caso de no encontrarse afiliado, debe asumir tal costo el empleador.

Así las cosas, este despacho considera que, a pesar de haber sido egresado el señor **CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR** de la **UNIDAD DE SERVICIOS HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR** de **BOGOTÁ**, se informa por dicha entidad que se le entregaron órdenes para seguimiento ambulatorio, curaciones, medicamentos en incapacidad, no se cumplen los presupuestos para declarar que ha cesado la vulneración de los derechos a la salud y la integridad del agenciado, pues la misma EPS ha manifestado que no le corresponde asumir los gastos médicos y hospitalarios que se deriven del accidente del trabajo.

Aunado a lo anterior, resulta necesario indicar que, a pesar de indicarse incluso por parte del señor **CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR**, que sufrió un accidente de trabajo que ocasionó las quemaduras, no puede echar de menos este despacho que no se pudo establecer cuál era su empleador al momento del accidente, tampoco la existencia de un contrato de trabajo ni el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de dicho vínculo contractual como por ejemplo la existencia de una afiliación a **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES**.

Imponerle al señor CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ que los servicios de salud que requiere para el tratamiento y recuperación de las lesiones ocasionadas deben ser asumidas por su empleador, aún conociéndose que no se probó o pudo vincularse a persona alguna que ejerciera dicho rol, y que sí se estableció que el actor no contaba con afiliación a ARL, resulta desproporcionado pues no se cuentan con elementos suficientes para establecer el vínculo laboral, se requiere con urgencia la prestación de los servicios de salud y que en este trámite no hay lugar para dirimir dicho conflicto, pues la tutela como es bien sabido, es una acción preferente y sumaria que deberá ser resuelta en 10 días, tiempo que no es suficiente para realizar toda la labor que sí puede desarrollarse en la instancia judiciales correspondiente para demandar sus derechos como extrabajador.

En consecuencia, no puede desconocerse por parte de esta operadora judicial que el señor CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR, requiere con urgencia la atención médica para lograr el restablecimiento de su derecho a la salud, con la correspondiente rehabilitación y que dichos costos deberán ser asumidos por parte de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P. S. SAVIA SALUD E.P.S, quién es la prestadora a la que se encuentra afiliado el actor, en el régimen subsidiado, justamente por carecer de recursos económicos para asumir tal carga. encargada de prestar los servicios de salud requeridos.

La acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.

De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.

En ese orden, este despacho dispondrá conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por PAOLA ANDREA ESCOBAR ÁLVAREZ agente oficioso de CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y en consecuencia, se ordenará a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA – SAVIA SALUD EPS, que de manera inmediata, adopte las medidas correspondientes, realizando las gestiones necesarias, para que el accionante continúe el tratamiento requerido por sus padecimientos en su salud de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas, atendiendo a la gravedad del estado de salud del accionante, y de igual manera se ordenará a la accionada ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA – SAVIA SALUD EPS, garantice el suministro integral de procedimientos, exámenes, elementos, servicios, tratamientos y controles médicos especializados necesarios para la rehabilitación de las lesiones generadas por el accidente sufrido el día 06 de diciembre de 2022, previo concepto del médico tratante quien determina qué asistencia es requerida, ya que es el profesional que conoce la situación concreta del paciente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales a la salud e integridad personal de los cuales es titular el señor **CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1'152.704.415, quién en el presente trámite actúa a través de su agente oficioso **PAOLA ANDREA ESCOBAR ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32'205.206, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

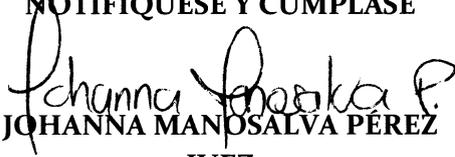
SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA – SAVIA SALUD EPS, para que, de manera inmediata, adopte las medidas correspondientes, realizando las gestiones necesarias, para que el accionante CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR continúe el tratamiento requerido por sus padecimientos en su salud de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas, atendiendo a la gravedad del estado de salud del accionante

TERCERO: ORDENAR al Representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA – SAVIA SALUD EPS garantice al señor CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ ESCOBAR, el suministro integral de procedimientos, exámenes, elementos, servicios, tratamientos y controles médicos especializados necesarios para la rehabilitación de las lesiones generadas por el accidente sufrido el día 06 de diciembre de 2022, previo concepto del médico tratante quien determina qué asistencia es requerida, ya que es el profesional que conoce la situación concreta del paciente.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite al HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR E.S.E. DE BOGOTÁ, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

QUINTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

SEXTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a través de la Plataforma de Remisión de Tutelas de la Corporación, en caso de que la presente decisión no sea impugnada y de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA MANOSALVA PÉREZ
JUEZ